

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



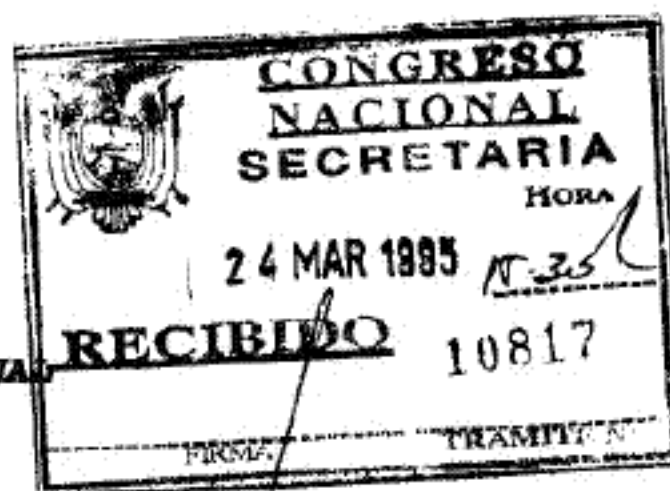
III-95-53

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95- 6879 -DAJ-T.188-B.3

Quito, 24 de marzo de 1995

Señor Doctor
Heinz Moeller
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 158-PCN-95 de 9 de Marzo de 1995, con el cual se digna enviar la "Ley de ampliación del plazo previsto en la Ley No. 36, publicada en el Registro Oficial No. 250 de 9 de Agosto de 1993.

ARCHIVO

Debo mencionar por intermedio suyo al Honorable Congreso Nacional los siguientes puntos:

- 1.- El espíritu de la Ley 36 fue temporal, por la necesidad que se sintió de renovar el parque automotor de transporte público del país.
- 2.- Diversos factores hicieron que el proceso, aunque cumplió en gran parte su cometido, no lograra ser tan amplio como se habría querido, por lo cual el Señor Presidente de la República envió el proyecto ampliatorio, en la esperanza de que fuese rápidamente tratado por el Congreso Nacional.
- 3.- El Congreso Nacional, modificó el proyecto, para que no solamente los buses importados, sino también los chasis de buses, conjuntos CKD, materias primas y componentes de carrocerías queden exonerados de tributos. Esta ampliación hecha por el Congreso Nacional es justa, ya que no cabe discriminar en contra de la producción nacional de carrocerías o el ensamblaje nacional. En ese mismo espíritu, he introducido una ligera modificación en el artículo primero, para incluir a los buses de fabricación nacional, de tal suerte que todas aquellas personas naturales o jurídicas que puedan proveer buses o componentes de los mismos, sean nacionales o importados, tengan un tratamiento exactamente igual, y no se favorezca a sector alguno.

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República **OBJETO PARCIALMENTE** el mencionado proyecto, dejando los Arts. 2 y 3 exactamente en igual forma como los aprobara el Congreso Nacional, proponiendo que al final del Art. 1 se añada lo siguiente:

"Igual exoneración total de tributos, es decir, tasas de servicios e impuesto al valor agregado, se aplicará a la venta de buses o carrocerías de fabricación nacional".

Para los fines consiguientes le devuelvo el auténtico de la Ley.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Alberto Dahik Garzo
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
	HORA
	24 MAR 1995
RECIBIDO	17:30
	10816
	TRAMITE Nº

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS CONSIDERANDO

- Que** mediante Ley No. 36, publicada en el Registro Oficial No 250 de 9 de agosto de 1993, se amplió el plazo previsto en la disposición transitoria del Decreto Ley No. 03, publicado en el Registro Oficial No. 941 de 22 de mayo de 1992, a trescientos sesenta días, para la importación de buses carrozados, destinados al servicio de transporte público de pasajeros urbanos, intra e interprovinciales;
- Que** en razón de haber expirado el plazo de trescientos sesenta días, para la importación del transporte aludido, se hace necesario restablecer la vigencia del plazo señalado en la Ley No. 36, publicada en el Registro Oficial No. 250 de 9 de agosto de 1993, para el uso de este beneficio;
- Que** las Federaciones Nacionales de Transporte, a través de sus matrices nacionales, han solicitado al Gobierno Nacional la ampliación del plazo antes referido;
- Que** es deber del Estado el propender al mejoramiento del servicio de transporte terrestre, mediante la incorporación de unidades motorizadas nuevas, seguras y confortables; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE AMPLIACION DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY No. 36, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 250 DE 9 DE AGOSTO DE 1993

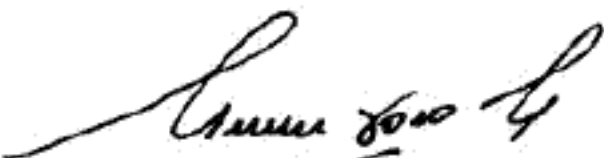
Art. 1.- El plazo establecido en la Ley No. 36, publicada en el Registro Oficial No. 250 de 9 de agosto de 1993, tendrá vigencia a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, hasta el 9 de agosto de 1996, para la importación de buses carrozados, chasises de buses, conjuntos CKD, materias primas y componentes de carrocerías destinados al servicio de transporte público de pasajeros urbanos, intra e interprovinciales; los vehículos destinados a transporte estudiantil, que adquieran los colegios y diferentes establecimientos educacionales del país. La exoneración de tributos tanto a los buses carrozados como para los chasises, conjuntos CKD, materias primas y componentes de carrocerías se aplicarán en la misma forma y comprenderá la totalidad de los derechos arancelarios, tasas de servicios e impuesto al valor agregado.

Art. 2.- En las Cooperativas de Transporte Terrestre dedicadas al servicio urbano, rural o interprovincial ningún cooperado será propietario de más de una unidad.

Art. 3.- La presente Ley que tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre las que se le opongan y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y dos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.


Dr. HEINZ MOELNER FREILE
Presidente del Congreso Nacional


Dr. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario General